

FA 151.875

i 12199825 (1)

i 21748038 (2)

i 21848208 (3)

i 21848351 (4)

i 21848397 (5)

i 21848488 (6)

i 21848506 (7)

i 21848518 (8)

i 2184852x (9)

i 21849055 (10)

i 21849092 (11)

i 21849110 (12)

i 2184816x (13)

i 21849316 (14)

i 21849353 (15)

i 21849420 (16)

EXCLUIDO
DE PRESTAMO

DISCURSO

LEIDO

EN LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA

EL DIA 2 DE ENERO DEL AÑO 1829

POR

*EL SR. D. FRANCISCO XAVIER BORRULL
Y VILANOVA, DEL CONSEJO DE S. M., OIDOR DECANO
Y ACTUAL VICE-REGENTE DE LA MISMA.*



VALENCIA:
IMPRESA DE D. BENITO MONFORT,
IMPRESOR DE LA MISMA.



SEÑORES.

Aunque ninguno de nosotros puede ignorar las obligaciones en que estamos constituidos, con todo quiere el Rey nuestro Señor, que se recuerden todos los años en el solemne dia en que empieza sus sesiones el Tribunal, manifestando con ello el cuidado que por su importancia le merecen, y que así como continuará en dispensar su confianza á los que las cumplan exactamente, así tambien procederá con rigor contra aquellos que se desvian de las mismas. Elevándonos por un efecto de su bondad á una clase distinguida, se ha dignado fiarnos las augustas funciones de la administracion de justicia, que asegura la tranquilidad á los Pueblos, la quieta y pacífica posesion de los bienes á

sus habitantes, y con egemplares castigos dispone, que expien sus delitos en un patíbulo, ó en las penalidades de un presidio los malhechores, y procura que se abstengan otros de cometerlos; y ha dado tambien facultad á los Abogados del Colegio para que contribuyan á un fin tan importante con sus escritos é informes. Cualquiera corazon sensible se llenará de complacencia al considerar, que sus ocupaciones y fatigas se dirigen á proporcionar el bien y felicidad á sus semejantes, y que el Soberano le enseña en sus Códigos legales el modo de conseguirlo: pero frecuentemente se llenará de dudas y embrazos por las contrarias opiniones de los Escritores sobre la inteligencia de las leyes, y su aplicacion á los casos particulares. El tocarme como Decano el honorífico cargo de Vice-Regente me obliga á hablar segunda vez de este asunto, no menos grave que delicado, á un concurso tan erudito. Y si en la otra ocasion me propuse manifestar el grande esplendor de

esta Real Audiencia , y la fama que su vasta instruccion habia grangeado á nuestros dignos Antecesores , ahora me ha parecido exponer las gravísimas dificultades que para el desempeño de sus empleos se les ofrecieron , y con que tambien hemos de luchar nosotros , y apuntar los medios con que pudieron vencerlas.

Debiendo concebirse las leyes en términos muy claros , para que todos puedan entenderlas y dedicarse á su cumplimiento , no obstante de haberlo procurado los Legisladores , no han podido evitar las disputas sobre su inteligencia. Muchos Jurisconsultos se han empeñado en aclararla ; y no conviniendo en un mismo dictámen , cada uno ha fundado el suyo en varios textos del derecho Romano y otras razones ; y se ve á veces , que unos y otros alegan para darle mayor autoridad , ser la suya la opinion comun. Examinadas sus obras publicó D. Gerónimo Zevallos su *Speculum opinionum communium contra communes* , expresando en el prólogo,

que es tal la obscuridad de nuestro derecho, que no hay opinion alguna que no se pueda impugnar con gravísimos fundamentos; y que así todos los negocios mas se determinan por el arbitrio del Juez, que por disposicion cierta del derecho. Admiro sobremanera que se atreva este Autor á infamar á nuestras leyes con la nota de su mucha obscuridad, cuando aunque haya algunas que á primer vista la indiquen, hay ciertas y seguras reglas para desvanecerla. Manifiestan muchas leyes en su proemio la razon ó motivo que se tuvo presente para establecerlas, y con ello los casos que comprenden, y aquellos tambien á que no pueden extenderse. La mente del Legislador, ó el verdadero sentido de la ley, si no se descubre desde luego, se podrá conocer examinando todas sus cláusulas, y del cotejo de unas con otras suele resultar la comprension de todas ellas. Atiéndase con no menor cuidado á las palabras, tomándolas (si no lo repugna la mente del Le-

gislador) en el sentido legal y propio, por dictarlas el Soberano bien instruido del derecho, y despues de oir á su Consejo ó sus Ministros. Consúltense igualmente algunas leyes anteriores y otras posteriores que tengan alguna relacion con el mismo asunto, no siendo nuevo, como dice el Jurisconsulto Paulo, que las unas demuestren la inteligencia de las otras. Podrá aclarar las dudas que se ofrezcan, la antigua costumbre, siendo bien sabido, que ella es uno de los mejores intérpretes de la ley. No contento con esto ha de registrar tambien el Juez los escritos de los Comentadores, no parando la consideracion ni en sus dignidades ni en su fama; pues si en el siglo XIV. mandaron los Señores Reyes Católicos que se decidiesen los pleytos por las opiniones de Bártolo de Baldo, de Juan Andrés, y del Abad, venerados entonces por oráculos de la jurisprudencia, lo revocaron poco despues: sino que ha de dirigir toda su atencion al exámen de las razones y fundamentos en

que apoya cada uno su opinion; y pesándolos con la justa balanza de un severo juicio y fina crítica, descubrirá que casi nunca son iguales, sino que unos tienen mayor peso que los otros, por ser mas conformes á la voluntad del Legislador. Y en caso que no pudiera descubrir por término alguno la verdadera inteligencia de la ley, ya mandó el Señor D. Alfonso el sabio, que acudiera al Soberano para su declaracion: y así nunca sentenciará el Juez los pleytos por su arbitrio, sino por disponerlo la ley, á cuyo cumplimiento está obligado.

Todos los Legisladores de los Pueblos civilizados han mandado el exacto cumplimiento de las últimas voluntades de los testadores, considerando ser estas un efecto de la propiedad de los bienes, que desde el principio se les concedió sin limitacion de tiempo: pero en la declaracion de las mismas se ofrecen mucho mayores dificultades, que en la de las leyes; y se aumentan considerablemente cuando se

trata de la sucesion en los fideicomisos, vínculos, ó mayorazgos, en especial de los fundados antiguamente: porque en las leyes hablan, como he dicho, los Soberanos con consulta de varones doctos: pero frecuentemente los testadores son Caballeros, Militares, ó sugetos acomodados que no han seguido la carrera de la jurisprudencia, ó mugeres ignorantes del derecho: y aun la imágen de la próxima muerte que les amenaza, impide á varios, que podian hacerlo, que se expliquen con propiedad ó en términos legales. Concorre tambien, que en las dudas que se ofrecen sobre las leyes, se acude al Soberano que las declara; pero cuando llega este caso por lo tocante á los testamentos, ya no existe en la region de los vivos el que podria hacerlo. Aumenta esta confusion la variedad de vínculos y mayorazgos distintos del de la sucesion en el Reyno, y del mas antiguo de bienes particulares que hasta ahora ha podido descubrirse en nuestras historias, y es el

fundado por el Señor D. Jayme I. en su testamento de 26 de Agosto de 1272 á favor de D. Jayme hijo suyo y de Doña Teresa Gil de Vidaure de las villas de Jérica, Planes y otras de este Reyno: y así el que ha de decidir las controversias suscitadas sobre estos asuntos, se mete en un intrincado laberinto mucho mayor que el famoso de Creta, de que no podrá salir si no logra el apreciable hilo de Ariadna: y este lo encontrará despues de una séria meditacion en el tenor del testamento, en los deseos que en él manifiesta el testador, y en las circunstancias del mismo. Casi todas las reglas que he propuesto para la inteligencia de las leyes, sirven igualmente para la de los testamentos. El proemio que suele preceder en estos á la fundacion de fideicomisos, vínculos, ó mayorazgos, da campo para descubrir su calidad, quiénes son los llamados á la sucesion, como tambien si quiso establecer el testador un fideicomiso ó mayorazgo temporal ó perpétuo; por lo

cual si el que tiene libertad para disponer de sus bienes, dijera v. gr. que *lo funda á favor de un pariente, y de sus hijos, por el afecto que les profesa, y deseo de que se mantengan con la decencia correspondiente*, muertos estos sin sucesion, se extingue el mayorazgo: pues no nombrando á otros, descubre que no profesa á estos aquel afecto que le movió á hacer la referida disposicion, y que no quiere extenderla á los mismos. Pueden aclarar tambien la voluntad del testador las diferentes cláusulas del testamento, co- tejando las unas con las otras. Tienen mucha fuerza para ello sus palabras, bien que no deben tomarse en el sentido legal y propio, como en las leyes, si no fuere jurisperito el que dispuso el testamento; en los demás han de entenderse en el comun del pais. Influye en gran manera para el mismo efecto la costumbre, que siendo buen intérprete de la voluntad del Legislador, lo es igualmente de la de los testadores. Dan asimismo mucha luz para

conocerla los Autores, especialmente Regnícolas, que son los mas instruidos en las leyes y costumbres nacionales, debiéndose gobernar el Juez por la mayor fuerza de las razones en que apoyen su dictámen. Y en el caso en que se tratara sobre el órden de suceder, como si se dijese: *fundo un mayorazgo de mis bienes*, y no añadiera otra cosa, se entenderá, que quiso conformarse con el mismo que se ha prescrito para la sucesion á la Corona.

Pero como las leyes de Castilla no se introdujeron en Valencia hasta la publicacion del Real Decreto de 29 de Junio de 1707, gobernándose anteriormente por sus Fueros; si el testador dispuso en este Reyno, y de bienes raices sitos en el mismo antes del citado Decreto, expresando solo, que fundaba un vínculo ó mayorazgo, no debe seguirse en tal caso el órden dispuesto para la sucesion en la Corona de Castilla, sino el que se observaba segun sus Fueros y costumbres

en la de Aragon, de Valencia y Cataluña, segun el cual no podian suceder las hembras; y así aunque el Señor D. Pedro II. de Valencia mandó en el año de 1347 que se jurase por sucesora suya á la Señora Doña Costanza su hija, se desengañó despues, reconociendo por tal al Señor Infante D. Fernando su hermano, concediéndole la Lugartenencia General del Reyno. En el año de 1395, muerto el Señor D. Juan I. fue proclamado por Rey con exclusion de las hijas de este su hermano el Señor D. Martin. Y en el memorable Congreso de Caspe celebrado en el de 1412, al mismo tiempo que se confirmó la exclusion de las hembras, se declaró deberse admitir á sus hijos, y en su consecuencia y de ser el varon mas próximo, que por muerte del Señor Don Martin pertenecia la Corona al Señor D. Fernando hijo de una hermana de los dos Monarcas últimos. A mas de esto para la fundacion de vínculos no requerian los Fueros, como en Castilla, licencia de

S. M., por haber concedido á los testadores una libertad tan ámplia para disponer de sus bienes, que podian privar á los hijos de la legítima, no solo expresándolo, sino tambien con el hecho de dejarles solo 5 sueldos á cuenta de ella, sin que pudiesen reclamarlo. Y por no extenderme mas de lo que permite la calidad de este Discurso, insinuaré, que en las controversias sobre testamentos y disposiciones hechas antes del 29 de Junio de 1707, y sobre las Regalías especiales que conserva S. M. en este Reyno, deben tenerse presentes los Fueros del mismo, de que tratan en sus doctas obras los Señores Leon y Crespí Ministros que fueron de esta Audiencia: y convendria que se enseñase en la Universidad literaria el apreciable libro que con el título de *Institució dels Furs* publicó en 1580 el Señor D. Pedro Gerónimo Tarazona, Asesor de la Gobernacion de Orihuela, para instruir á la juventud en aquella parte de jurisprudencia foral, que aun ahora se obser-

va. Examinado pues todo lo referido con grande reflexion y crítica, se descubrirá la voluntad del testador (y de aquellos que hubieren hecho semejantes disposiciones en contratos), y ya no tendrá arbitrio el Juez para separarse de ella, y habrá de sentenciar con arreglo á la misma, como gobernándose por dichas reglas lo egecutaron nuestros dignos Antecesores.

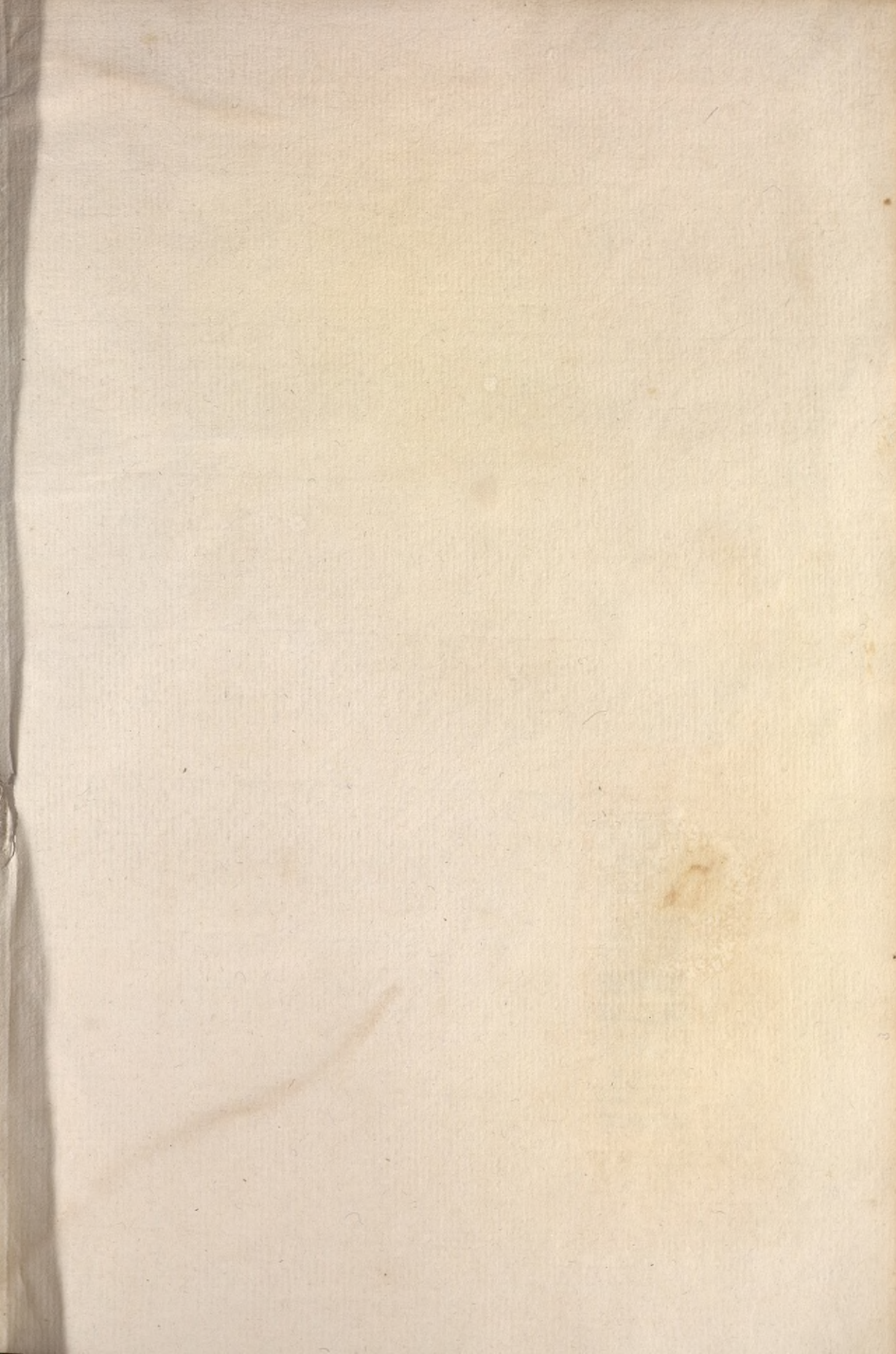
Se necesita emplear para esto un trabajo no menos prolijo que delicado; pero es indispensable para poder cumplir con las sagradas obligaciones de nuestros cargos. Fijemos la atencion en nuestro venerado Soberano, y recordaremos prorumpiendo siempre en los mayores elogios, que á la primer noticia de los disturbios de Cataluña, aunque tenia tantos sugetos de un extraordinario mérito de quienes podia valerse, deja las comodidades de su Palacio, emprende, sin acompañarle su egército, un arrebatado viage; no sosiega; se presenta en Tarragona; su presencia lo apacigua todo; y despues en el tránsi-

to de los diferentes Pueblos por donde pasaba, procura informarse del estado de la administracion de justicia, del de la agricultura, del de las artes, y del comercio. ¿Quién pues se atreverá á no seguir tan ilustre egemplo, y huir el cuerpo al trabajo propio de su oficio? Y examinando yo los de este Tribunal en el año próximo pasado, y así despues de haber honrado el Monarca á esta Ciudad con su presencia, no puedo dejar de complacerme con mis apreciados Compañeros por haber despachado cuantas causas civiles tenian prontas los Relatores, por la multitud de criminales que han terminado, satisfaciendo á la vindicta pública con el castigo de las cabezas de las feroces cuadrillas que infestaban este Reyno, y con el de varios individuos suyos. Y añadiré en obsequio de la verdad, haber oido juiciosos informes de los Abogados del Colegio, y experimentado la actividad de los subalternos del Tribunal en el despacho de los negocios.

Volvemos otra vez á nuestras importantes tareas: se acabó el breve descanso que nos ha facilitado la solemnidad de la Pascua del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo. Es preciso internarnos de nuevo en un intrincado laberinto, ó por mejor decir, surcar un dilatado mar lleno de vagíos y escollos: hasta ahora hemos conseguido evitarlos, y se evitarán siempre, teniendo por norte de nuestros procedimientos el bien público y un eficaz deseo de dar á cada uno lo que le toca y pertenece. Continuemos pues en valernos de todos los medios posibles para proveer de buenos Ayuntamientos á los Pueblos, para cortar las prolijas dilaciones que incomodan á los litigantes, y afligen sobremanera á los infelices que están sumidos en las incomodidades de las cárceles y lobreguéz de los calabozos; para extinguir tambien los restos de dichas cuadrillas de malhechores; y en fin para que en todas las operaciones de este Tribunal brille con los mas puros resplandores la

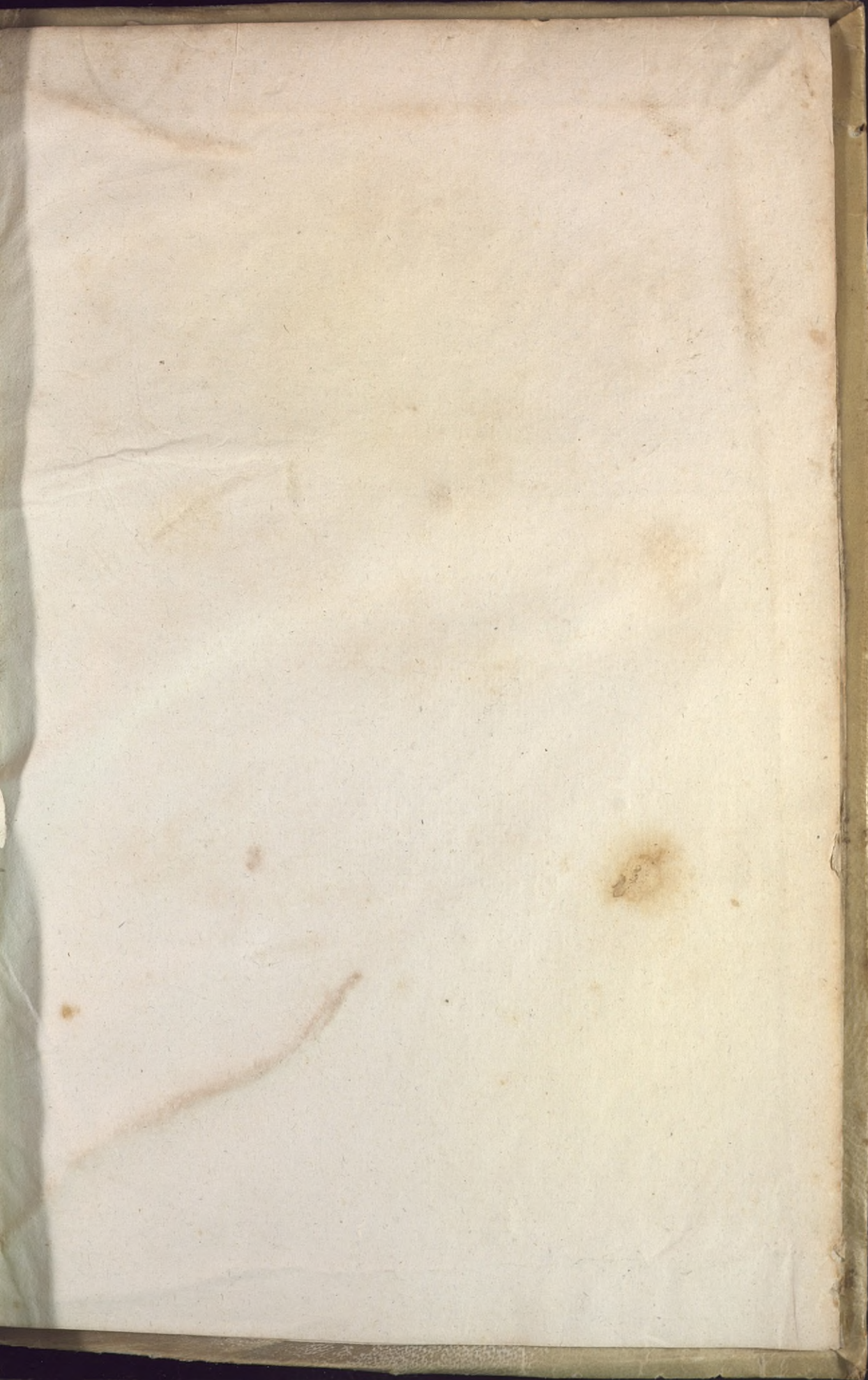
Justicia: y con ello podremos merecer la estimacion de nuestro venerado Soberano y asegurar la paz y tranquilidad á los fieles é industriosos habitantes de este Reyno.

HE DICHO.



100305824







Distillat.

cu. l. 15

albertum de

hoc scriptum.